



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, pasa para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jhuliana Andrea Vallejo Gartner
Secretaria

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: IRIS JUSTINO ROSERO CUERO Y OTROS
DEMANDADOS: ALLIANCE RISK & PROTECCIÓN LTDA
VINCULADA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 76001310500220170045700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2608

Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

A través de providencia interlocutoria No. 3081 del tres (03) de diciembre de 2024, dictada en audiencia pública No. 371 de la misma calenda, el Despacho declaró probada la excepción previa de inepta demanda y concedió el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a fin de subsanar los yerros indicados.

En ese orden, mediante correo electrónico allegado el 06 de diciembre del 2024, el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación (pdf 26Subsanacion00220170045700), en la oportunidad procesal y en debida forma, por lo que al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 25, 25ª y 26 del C.P.T y de la S.S., y la Ley 2213 de 2022, se dispondrá su admisión.

Se aclara que si bien, se consagró en el escrito de subsanación de la demanda, como demandados a los señores AMERICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO y ANGELICA MARÍA MORENO CUELLA como socios de la demandada y como vinculada a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A; el despacho entiende que lo mismo obedeció a un error involuntario, pues en cuanto a los señores AMERICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO y ANGELICA MARÍA MORENO CUELLA, sobre los mismos se presentó desistimiento, el cual fue tramitado por parte del juzgado de origen mediante providencia No. 955 del 25 de septiembre de 2019 y la vinculada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, ya hace parte del proceso; pues respecto a la forma en que se trabó la litis no presentó ninguna modificación.

Así las cosas, se correrá traslado a la demandada ALLIANCE RISK & PROTECCIÓN LTDA y a la vinculada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por el término de **diez (10) días** para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

De otro lado, se advierte renuncia de poder presentado por el Dr. FRANCISCO ALEXANDER CADENA MURIEL; solicitud que cumple con los presupuestos del artículo 76 del CGP aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, por lo cual se aceptará la renuncia presentada por el Dr. CADENA MURIEL para representar los intereses de la demandada ALLIANCE RISK & PROTECCIÓN LTDA dentro de la presente litis, por lo que se hace necesario requerir a la entidad a fin de constituya nuevo apoderado que represente sus intereses.



Finalmente, respecto a la solicitud elevada por la Dra. GHINA MARCELA RENZA ARAMBULO, de notificar por conducta concluyente a la señora AMERICA OJEDA FIGUEREDO, el despacho no se pronunciará al respecto, teniendo en cuenta lo manifestado en antecede.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la subsanación de demanda presentada por la parte activa de la litis.
2. **CORRER TASLADO** por el término de **diez (10) días hábiles** a la demandada **ALLIANCE RISK & PROTECCIÓN LTDA** y a la vinculada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**; a fin de que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.
3. **ADVERTIR** a la demandada, **ALLIANCE RISK & PROTECCIÓN LTDA** y a la vinculada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** que al dar contestación de la demanda, deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posean dichas entidades.
4. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. FRANCISCO ALEXANDER CADENA MURIEL para representar los intereses de la demandada ALLIANCE RISK & PROTECCIÓN LTDA dentro de la presente litis.
5. **REQUERIR** a la demandada **ALLIANCE RISK & PROTECCIÓN LTDA** a fin de que constituya apoderado que represente sus intereses.
6. **PUBLICAR** la presente decisión a través de los estados electrónicos en el portal web de la Rama Judicial de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NATALIA MONSALVE IBÁÑEZ

JUZGADO VEINTIUNO
LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

Cali, 29 de agosto de 2025.
En Estado N° 132 se **notifica**
a las partes el auto anterior



JHULIANA ANDREA
VALLEJO GARTNER
SECRETARIA

Firmado Por:

Natalia Monsalve Ibañez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 21

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50bda45e4c4e838ab1a96d20389b11a35602a352d87f8af8d57d8a4dbb96063**

Documento generado en 28/08/2025 04:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>